

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001244/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. En fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170356624000044**, a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“1. El Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificados de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud y 2. Anexo técnico del Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificado de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. De manera extemporánea, el **doce de julio de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede.

3. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **doce de julio de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/004774/2024-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“La forma para recibir respuesta a la información solicitada se solicitó a través del medio “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”,*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*ante esto, el sujeto obligado únicamente menciona en su oficio que “se anexa en un CD los documentos... con la finalidad de poner dicha información a disposición del interesado” NO FUNDAMENTANDO Y/O ACREDITANDO EL PORQUÉ NO SE INGRESÓ LA RESPUESTA EN PLATAFORMA, y en caso de que fundamente, así mismo no brindó ninguna otra modalidad de entrega, como envío con costo, esto de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en caso de no ingresar la información solicita en PNT, se solicita brinde las diferentes modalidades de entrega, como la de envío con costo.” (sic)*

4. En fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001244/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/006937/2024-X**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SDS/DGCAJN/661/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado César Alberto Pereida Rivera, Director General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

8. El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto de conformidad con el artículo 9, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup>, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificada a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el

<sup>1</sup> **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...  
XIV. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

**6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

**7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **sexto y séptimo** de los supuestos que anteceden, toda vez que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, de manera extemporánea, comunicó a la persona promoverte que, en razón de que el peso del archivo en el que obra la información de su interés, sobrepasa el permitido por el sistema electrónico, se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa el ente público, no garantizando así la modalidad de entrega de la persona accionante pues este último pretende le sean entregados los datos peticionados mediante sistema electrónico, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -**artículo 103**- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el entonces Secretario Ejecutivo de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

*“1. El Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificados de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud y 2. Anexo técnico del Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificado de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.” (sic)*

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales **sexta y séptima** del ordinal 118 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, modificó la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, en razón de que la información que es del interés del último en mención, sobrepasaba el peso permitido por el sistema electrónico para otorgar respuesta a las solicitudes de información, se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa la Secretaría adscrita al Poder Ejecutivo Estatal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, el licenciado César Alberto Pereida Rivera, Director General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio **SDS/DGCAJN/661/2024**, del **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/006937/2024-X**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **SDS/DGCAJN/331/2024**, del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, suscrito por **Kristopher Jorge Rentería Martínez**, entonces Director General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a **Yanely Fontes Pérez**, Directora General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

b) Oficio **SDS/DGPGA/0785/2024**, del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **Yanely Fontes Pérez**, Directora General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó:

“... tengo a bien anexar en un CD los documentos que se enuncian a continuación:

1. Contrato relativo a la adquisición abierta de constancias de verificación y constancias técnicas de rechazo para el programa de verificación vehicular obligatoria 2024.

2. Anexo Técnico relativo a la adquisición abierta de constancias de verificación y constancias técnicas de rechazo para el programa de verificación vehicular obligatoria 2024.

...” (sic).

c) Oficio **SDS/DGCAJN/357/2024**, del **once de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el licenciado **Kristopher Jorge Rentería Martínez**, entonces Titular de la Dirección General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia, y **Francisco Zarco García**, Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad, ambos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información en materia del presente asunto.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

d) Acuse de Entrega de Información de la solicitud con número de folio **170356624000044**.

e) Disco compacto, cuyo contenido refiere a un total de cuatro archivos en formato pdf, los cuales se describen a continuación:

1. **4 2024 CONTRATO COPIA CERTIFICADA\_TESTADO:** Contrato **DGPAC/ADQ06/2024**, celebrado con la persona moral denominada **TTID TECH, S. DE R.L. de C.V.**, el cual tiene por objeto la adquisición abierta de Constancias de Verificación y Constancias Técnicas de Rechazo para el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2024, con vigencia a partir del día de su firma (veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro), al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.

2. **170356624000044 DGCAJN:** Oficio **SDS/DGCAJN/357/2024**, del **once de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el licenciado **Kristopher Jorge Rentería Martínez**, entonces Titular de la Dirección General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia, y **Francisco Zarco García**, Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad, ambos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información en materia del presente asunto.

3. **170356624000044 DGPGA:** Oficio **SDS/DGPGA/0785/2024**, del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, signado por **Yanely Fontes Pérez**, Directora General de Proyectos y Gestión Administrativa de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**.

4. **ANEXO TÉCNICO HOLOGRAMAS\_TESTADO:** Anexo Técnico del Contrato **DGPAC/ADQ06/2024**.

De lo antes mencionado, respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, es de aludir que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, no garantiza el derecho de acceso a la información de la hoy persona recurrente, pues si bien es cierto que la Directora General de Proyectos y Gestión Administrativa, remitió el contrato **DGPAC/ADQ06/2024**, relativo a la adquisición abierta de constancias de verificación y constancias técnicas de rechazo para el programa de verificación vehicular obligatoria, así como su respectivo anexo técnico, es decir, información requerida por la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

persona recurrente; no obstante, que en dicho instrumento jurídico citado en líneas anteriores, así como su anexo técnico, se aprecian datos testados, tales como:

De la persona moral denominada TTID TECH, S. DE R.L. DE C.V.

- El nombre del representante legal de la moral.
- Clave de elector de la identificación que aparece en la credencial del representante legal de la moral.
- La firma del representante legal de la moral.

De las autoridades adscritas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

- La firma del Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
- La firma del Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
- La firma de la Encargada de Despacho de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
- La firma del Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Información que en su mayoría, debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada, por ello resulta necesario analizar cuáles de esos datos deben permanecer protegidos y cuáles tendrían que ser entregados al solicitante. Bajo esa inteligencia, se tiene que **aquellos que tendrían que seguir restringidos para su acceso, son en primera instancia, la clave de elector de la persona física**, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. \* Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.” (sic)*

Ahora bien, lo que atañe al nombre y la firma del representante de la persona moral interviniente en el contrato de cuenta, los mismos deben ser revelados, pues si bien el signante es una persona física, al suscribir el instrumento legal lo hace en representación de una persona moral, por lo cual se reconoce al nombre y firma el carácter de pública, esto en armonía con lo establecido en el Criterio 01/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica lo siguiente:

*“**Datos de identificación del representante o apoderado legal.** Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.” (sic)*

Así mismo, por lo que refiere a la firma de los servidores públicos que intervienen dentro del contrato que es del interés de la persona recurrente, al ser considerado un acto



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

de autoridad, en ejercicio de sus funciones que tienen conferidas, debe considerarse como información pública; es decir, no es susceptible de ser clasificada como información confidencial; pues si bien, ciertamente, la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma no pueda ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio y personal, respecto de quien la asienta. Así, la finalidad de colocar la firma en la forma escrita de un contrato consiste en que:

I. Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y,

II. Se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico.

En ese sentido es dable considerar, que el elemento esencial de la firma, consiste en otorgar seguridad, en principio, a las partes que participan en la constitución de un determinado acto jurídico.

Aunado a lo anterior, se trae a colación el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dice lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.” (sic)***

En suma, existen razones suficientes para advertir que el sujeto aquí obligado, no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, en virtud de eliminar y/o testar información pública dentro de las documentales que son del interés del



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

último aquí mencionado, por lo que la persona Titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, deberá remitir “1. El Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificados de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud y 2. Anexo técnico del Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificado de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.” (sic); **en una versión pública correcta, transparentando el nombre y firma del representante legal de la moral, así como la firma de los servidores públicos que participaron en la celebración del contrato DGPAC/ADQ06/2024, así como en el anexo técnico del mismo.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:*

**“Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello y como responsable de la información en materia del presente asunto, es procedente requerir a la persona **Titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información consistente en:



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“1. El Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificados de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud y 2. Anexo técnico del Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificado de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.” (sic)*

En los términos precisados en el presente considerando; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;**

...

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**

...

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el*



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.*

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere a la persona **Titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, para que remita a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto en los términos previstos en el considerando cuarto de la presente determinación.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de**

---

<sup>3</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a la persona **Titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información consistente en:

*“1. El Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificados de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud y 2. Anexo técnico del Contrato de Prestación de Servicios de la impresión de certificado de hologramas de verificación vehicular del Estado de Morelos que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.” (sic)*

En los términos previstos en el considerando **IV**; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la persona **Titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001244/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## **CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como a la persona **Titular de la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa** (para su debido cumplimiento), ambas de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO  
VIVIAN MONTIEL MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA**

